

San Fernando en el castigo de los hereges. En Navarra tuvo ya entrada dos años antes de promediar el siglo XIII., si bien no tuvo todavía una existencia permanente sino en algunas diócesis de Cataluña que continuaban con Francia, en cuyas provincias meridionales funcionaba el tribunal de mas antiguo, con formas mas estables y con mas vigor.

Tal era la situacion de España en lo material, en lo religioso, en lo político, en lo industrial y en lo literario á la muerte de Fernando III. de Castilla, desde cuya época advertiremos ya diferencias esenciales en la condicion social y en la fisonomía de la edad media española.

APÉNDICES.

I.

PROSIGUE LA CRONOLOGIA DE LOS REYES.

Año en que empezaron.	Nombres.	Año en que concluyeron.
-----------------------	----------	-------------------------

LEON Y CASTILLA.

	Alfonso VII. el Emperador.	1157
--	----------------------------	------

SEPARACION DE LAS DOS CORONAS.

LEON.

1157	Fernando II.	1188
1188	Alfonso IX.	1230

CASTILLA.

1157	Sancho III.	1158
1158	Alfonso VIII.	1214
1214	Enrique I.	1217
1217	Doña Berenguela: abdica en su hijo	
1217	Fernando III. (el Santo).	

UNION DEFINITIVA DE LEON Y CASTILLA.

1230	Fernando III.	1252
------	---------------	------

ARAGON Y CATALUÑA.

	Ramon Berenguer IV.	1162
1162	Alfonso II.	1196
1196	Pedro II.	1213
1213	Jaime I. el Conquistador.	

NAVARRA.

	García Ramirez, el Restaurador.	1150
1134	Sancho Garcés, el Sábio.	1194
1150	Sancho Sanchez, el Fuerte.	1234
1194	Teobaldo I.	1253
1234		

PORTUGAL.

	Alfonso I. Enriquez.	1139
	Sancho I.	1135
1139	Alfonso II.	1211
1185	Sancho II. Capelo.	1223
1211	Alfonso III.	1245
1223		

II.

CAPITULACION

ENTRE DON JAIME I. DE ARAGON

Y EL REY MORO BEN ZEYAN DE VALENCIA,

PARA LA ENTREGA DE ESTA CIUDAD.

(Del Archivo general de la Corona de Aragon).

Nos Jacobus, Dei gratia, rex Aragonum et regni Maioricarum-comes Barchinone et Urgelli, et dominus Montispesulani, promittimus vobis Zayan Regi, neto regis Lupi et filio de Modet, quod vos et omnes mauri, tam viri quam mulieres, qui exire voluerint de Valentia, vadant et exeant salvi et securi cum suis armis et cum tota sua ropa mobili quam ducere voluerint et portare secum, in nostro fide et in nostro guidatico, et ab hac die presenti quod sint extra civitatem usque ad viginti dies elapsos continue. Preterea volumus et concedimus, quod omnes illi mauri qui remanere voluerint in termino Valentie remaneant in nostra fide salvi et securi, et quod componant cum dominis qui hereditates tenuerint. Item asscuramus et damus vobis firmas treugas per vos et omnes nostros vasallos, quod hinc ad septem annos dampnum malum vel guerram non faciamus per terram nec per mare nec fieri permitamus in Deniam nec in Cuileram nec in suis terminis; et si faceret forte aliquis de vassallis et hominibus nostris, faciemus illud emendari integre secundum quantitatem eiusdem maleficii. Et pro hiis omnibus firmiter atendendis, complendis et observandis, Nos in propria persona jnramus et facimus jtrare dominum Ferrandum, infantem Aragonum, patrum nostrum; et dominum Nunonem Sancii, consanguineum nostrum; et dominum P. Cornelii, maiorem domus Aragonum; et dominum P. Ferrandi de Acagra, et dominum Garciam Romei, et dominum Rodericum de Lizana, et domum Artallum de Luna, et dominum Berengarium de Entenza, et G. Dentenza, et dominum Alorella, et dominum Assalium de Gudar, et dominum Furtuni Aznariz, et dominum Blascum Maza, et Rogerium, comitem Pallariensem; et Guillelmum de Montecatano, et R. Berenganium de Ager, et G. de Cervilione, et

Berengarium de Eril, et R. G. de Odena, et Petrum de Queralt, et Guillelmum de Sancto Vincentio. Item Nos P., Dei gratia, Narbonensis, et P. Terrachonensis, archiepiscopi et Nos Berengarius, Barchinonensis, P. Cesaraugustanus, V. Oscensis, G. Tirasonensis, Ex., Sogobricensis, P. Dertusensis, et V. Vicensis, episcopi, promittimus quod hec omnia supradicta faciemus atendi et atendemus, quantum in nobis fuerit et poterimus, bona fide. Et ego Zayen, rex predictus, promito vobis Jacobo, Dei gratia, regi Aragonum, quod tradam et reddam vobis omnia castra et villas que sunt et tenent citra Xuchar, infra predictos, scilicet, viginti dies, abstractis et retentis michi illis duobus castris, Denia, scilicet, et Cuilera. Data in Rozafa in obsidione Valentie. IV kalendas octobris, era M.^a CC LXX sexta.—Sig⁺num Guillelmi, scribe, qui mandato domini regis, pro domino Berengario, Barchinonensi episcopo, cancelario suo, hanc cartam scripsim, loco, die et era prefixis:

III.

GOBIERNO Y FUERO

QUE DIO SAN FERNANDO A LA CIUDAD DE SEVILLA
CUANDO LA CONQUISTÓ.

(De Zúñiga, en sus Anales de Sevilla.)

En el nombre de aquél que es Dios verdadero y perdurable, que es un Dios con el Hijo y con el Espíritu Santo, è un Señor trino en personas, y uno en sustancia, y aquello que él nos descubrió de la su gloria, y nos creemos dél, aqueso mesmo creemos que nos fué descubierto de la su gloria, y de su Hijo y del Espíritu Santo; y asi los creemos y otorgamos, la deidad verdadera perdurable adoramos propiedad en personas, è unidad en esencia, è igualdad en la divinidad, y en nombre de esta Trinidad que nos è de parte en esencia, con el cual nos comenzamos y acabamos todos los buenos fechos que fecimos, aquese llamamos nos que sea el comienzo y acabamiento de esta nuestra obra. Amen.

Arremiébrense à todos los que este escrito vieren de los grandes bienes, è grandes gracias, è grandes mercedes, è grandes honras, è grandes bien andanzas que fizo y mostró aquel que es comienzo à fuente, de todos los bienes à toda la christiandad, è senialadamente à los de Castiella y de Leon, en los dias y en el tiempo de nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia y de Sevilla, de Jaen, entiendan y conoscan, como aquellos bienes nos fizo y mostró contra cristianos y contra moros, y esto non por los nuestros merecimientos, mas por la su gran bondad, è por la su gran misericordia, è por los ruegos, è por los merecimientos de santa Maria, cuyo siervo nos somos, è por el ayuda que nos ella fizo con el su bendito Hijo, è por los ruegos, è por los merecimientos de Santiago, cuyo alférez nos somos, è cuya seña tenemos, y que nos ayudó siempre à vencer, è por facer bien, è mostrar su merced à nos y à nuestros hijos, y à nuestros ricos omes, y à nuestros vasallos, y à todos los pueblos de España hizo y ordenó, y acabó que nos que somos su caballero, y por el nuestro trabajo con el ayuda, y con el consejo de don Alfonso nuestro fijo primero, è de don Alfonso nuestro hermano, è de los otros nuestros fijos, è con

el ayuda, è con el consejo de los otros ricos omes, y nuestros leales vasallos Castellanos è Leoneses, conquistésemos toda la Andalucía à servicio de Dios y ensanchamiento de la cristiandad, mas lleneramente y mas acabadamente que fué conquistada por otro rey è nin por otro ome ò maguer que mucho nos honró, è nos mostró grande merced en las otras conquistas de la Andalucía, mas abundante è mas lleneramente tenemos que nos mostró la su gracia, è la su merced en las conquistas de Sevilla que fecimos con la su ayuda è con el su poder, quanto mayor es è mas noble Sevilla que las otras ciudades de España. E por esto nos el rey don Fernando, servidor y caballero de Cristo, pues que tantos bienes è tantas mercedes, y en tantas maneras recibimos de aquel que es todo bien, tenemos por derecho y por razon de hacer parte en los bienes que Dios nos fizo à los nuestros vásallos, y à los prelados que nos poblaren Sevilla; y por esto nos rey don Fernando en uno con la reyna doña Juana nuestra mugier, y con el infante don Alfonso nuestro fijo primero heredero, è con nuestros fijos don Fadric, è don Enric, dámosles y otorgámosles este fuero y estas franquezas que esta carta dice:

Damos vos à todos los vecinos de Sevilla comunalmente fuero de Toledo, y damos y otorgamos de mas à todos los caballeros las franquezas que han los caballeros de Toledo, fuera ende tanto que queremos que alli ò dice fuero de Toledo, que todo aquel que tenga caballo ocho meses del año que vala 30 mrs. que sea escusado à fuero de Toledo, mandamos por fuero de Sevilla que el que toviere caballo que vala 50 mrs. que sea escusado de las cosas, en que es este escusado en Toledo. Otrósí damos y otorgamos à los del barrio de Francos por merced que les hacemos, que vendan y compren francamente è libremente en sus casas sus paños, è sus mercancias en grós, ò à detal, ò à varas, que todas cosas que quieran comprar è vender en sus casas que lo puedan hacer, y que hayan hi pellejeros, è alfayates, así como en Toledo, è que puedan tener camios en sus casas: è otrósí facémosles esta merced demas de que no sean tenudos de guardar nuestro alcazar, ni el alcaycería de Pebato, ni de otra cosa, así como no son tenudos los del barrio de Francos en Toledo. Otrósí les otorgamos que no sean tenudos de darnos emprestido ni pedido por fuerza, è dámosles que hayan honra de caballeros segun fuero de Toledo, è ellos hannos de hacer hueste como los caballeros de Toledo. Otrósí damos, è otorgamos à los de la mar por merced que les facemos que hayan su alcalde que les judgue toda cosa de mar, fuera ende homecillos, y caloñas, y andamientos, deudas y empenamientos, è todas las otras cosas que perte-

necen à fuero de tierra; è estas cosas que pertenecen à fuero de tierra è non son de mar, hánlas de judgar los alcaldes de Sevilla por fuero de Sevilla que les nos damos de Toledo, y este alcalde debemos le nos poner, ò los que reynaren despues de nos; y si alguno no se pagare del juicio de este alcalde, que el alcalde cate seis omes bonos que sean sabidores del fuero de la mar, que lo acuerden con ellos è que muestren al querelloso lo que él y aquellos seis omes bonos tienen por derecho; è si el querelloso non se pagare del juicio que acordare el alcalde con aquellos seis homes bonos, que se alce à nos, è à los que reynaren despues de nos. E damos è otorgamos que podais comprar è vender en vuestras casas paños y otras mercaderias en grós, y à detal, como quisíeredes; è damos vos veinte carpinteros que labren vuestros navios en vuestro barrio, y damos vos tres ferreros y tres alfaxemes, y damos vos honra de caballeros segun fuero de Toledo; è vos havedes nos de hacer huestes tres meses cada año por mar à nuestra costa y à nuestra mincion con vuestros cuerpos, è con vuestras armas, è con vuestro conduto dando vos navios; è de los tres meses adelante si quisíeremos que nos sirvades, habemos vos à dar por qué. Por esta hueste que nos habedes de hacer por mar, escusamos vos nos de hacer hueste por tierra con el otro concejo de la villa, fuera quando ficiere el otro concejo hueste en cosas que fuesen en término de la villa, ò de la pro de la villa, y en tal hueste como esta habedes de ayudar al concejo; è de ir con ellos. E otrósí damos vos carnereria en vuestro barrio, è que dén à nos nuestro derecho; è mandamos comunalmente à todos los que fueren vecinos è moradores en Sevilla, tambien à caballeros, como à mercaderes, como à los de la mar, como à todos los otros vecinos de la villa, que nos dén diezmo del alxarafe y del figural; y si alguno vos demandare demas de este diezmo que à nos haveres de dar el alxarafe y del figural, que nos seamos tenudos de defender vos, y de amparar vos contra quien quiera que vos le demande, ca esto del alxarafe y del figural, è del almojarifazgo es del nuestro derecho. E mandamos que de pan è de vino, è de ganado, è de todas las otras cosas que dedes vuestro derecho à la tglesia, así como en Toledo; è este fuero de Toledo, è estas franquezas vos damos y vos otorgamos por fuero de Sevilla por mucho servicio que nos ficistes en la conquista de Sevilla, si Dios quisiere; y mandamos, y defendemos, que ninguno non sea osado à venir contra este nuestro privilegio, nin contra este fuero, nin contra estas franquezas que aqui son escritas en este privilegio, que son dadas por fuero de Sevilla, nin menguarlas en ninguna cosa, ca aquel que lo fi-

ciere habrie nuestra ira, é-la de Dios, é pechar á en coto á nos, y á quien reynare despues de nos cien marcos de oro.

Facta carta apud Sivillam Regiis expensis, xv. junii, era M.CC.LXXXVIII. annos. Et nos prenomatus rex Ferdinandus regnans in Castella, Legione, Galletia, Sivilla, Corduba, Murcia, Jaena, Baetia. hoc privilegium quod fieri inssi, approbo, et manu propria roboro, et confirmo.

Ecclesia Toletana vacat c.	Egidius Tudensis Eps. c.
Infans Philipus Procuratur Ec- clesie Hispal. c.	Joannes Mendoniensis Eps. c.
Egidius Burgensis Eps. c.	Santius Cauriensis Eps. c.
Nunnios Legion. Eps. c.	Alphonsus Lupi c.
Petrus Zamorensis Eps. c.	Alphonsus Telli c.
Petrus Salm.nicensis Eps. c.	Munnus Gonsalvi c.
Rodericus Palent. Eps. c.	Rodericus Gomez c.
Raymundus Secov. Eps. c.	Rodericus Frolaz c.
Egidius Oxomensis Eps. c.	Gomecius Ramirez c.
Matheus Conchensis Eps. c.	Simon Roderici c.
Benedictus Abulensis Eps. c.	Alvarus Petri c.
Aznarius Calagurrit. Eps. c.	Joannes Garcia c.
Paschasius Gien. Eps. c.	Gomecius Roderici c.
Adam Placent. Eps. c.	Rodericus Gomecli c.
Ecclesia Cordobensis vacat.	Joannes Petri c.
Petrus Astoric. Eps. c.	Ferdinandus Joannis c.
Leonardus Civitat. Eps. c.	Rodericus Roderici c.
Michael Lucensis Eps. c.	Alvarus Didaci c.
Joannes Auriensis Eps. c.	Pelagius Petri c.

Didacus Lupi de Faro Alferez domini Regis conf.
Rodericus Gonsalvi Maiordomus Curie Regis conf.
Ferrandus Gonzalvi maior Merinus in Castella conf.
Petrus Guterrii maior merinus in Legione conf.
Nunnus Ferrandi maior Merinus in Galletia conf.

Santius Segoviensis scripsit de mandato Raimundi Segovien-
sis Episcopi, et domini Regis Notarii, anno tercio ab illo que idem
gloriosissimus rex Ferdinandus cepit Hispalim nobilissimam civi-
tatem, et eam restituit cultui christiano.

DE PROHIJAMIENTO Y SUCESION RECIPROCA

ENTRE DON JAIME I. DE ARAGON

Y DON SANCHO EL FUERTE DE NAVARRA.

(Del Archivo de la Corona de Aragon, perg. n. 443.)

In Dei nomine. Conescuda cosa sea a todos los qui son et son por venir que io don Jacme per la gracia de Dios rey de Aragon desafillo ad todo omne et afilla a vos don Sancho rey de Navarra de todos mios regnos et de mias terras et de todos mios sennorios que ovi ni e ni debo aver et de castiellos et de villas et de todos mios sennorios: et si por aventura deviniesse de mi rey de Aragon antes que de vos rey de Navarra vos rey de Navarra que herededes todo lo mio asi como desuso es scripto sines contradizimiento ni contraria de nul omne del mundo. Et por mayor firmeza de est feito et de esta avinencia quiero et mando que todos mios ricos omnes et mios vasallos et mios pueblos juren a vos sennoria rey de Navarra que vos atiendan lealment como scripto es desuso et si non lo ficiessen que fincassen por traidores et que non pudiesen salvar en ningun lugar. Et yo rey de Aragon vos prometo et vos convengo lealment que vos faga atender et vos atiendan luego asi como dessuso es scripto et si non lo ficiessen que fosse traidor por ello. Et si por aventura embargo yo ave ninguno de part de Roma o aviere io rey de Aragon so tenuto por conveniencia por defferlo ad todo mio poder: et si null omne del sieglo vos quisiesse fer mal por est pleito ni por est paramiento que io et vos femos que io que vos aiude lealment contra todo omne del mundo. Adunde mas que nos ajudemos contra al rey de Castiella todavia por fe sines enganno. Et io don Sancho, rey de Navarra por la gracia de Dios por estas palabras et por estas conveniencias desafillo a todo omne et afilla a vos don Jacme rey de Aragon de todo el regno de Navarra et de aquello qui al regno de Navarra pertanne et quiero et mando que todos mios ricos omnes et mios concellos que juren a vos sennoria que vos atiendan esto con Navarra et con los castiellos et con las villas si por aventura deviniesse an-